

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Puerto Rico, Caquetá, Veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y  
ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO.  
**DEMANDADO:** NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE DONCELLO  
**RADICADO:** 18592318900220210016400

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 284**

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia, sin embargo, luego de estudiado el escrito de demanda se advierte que esta jurisdicción no es la competente para conocer el asunto.

**ANTECEDENTES**

Los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO presentan acción popular en contra de el Notario Único del Círculo de Doncello – Caquetá, con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos de la comunidad sorda, ciega y sordociega, pertenecientes al grupo poblacional de especial protección constitucional. Derechos establecidos en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j, n, m; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 5, 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003, y NTC 6047:2013; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro.

Mediante acta de reparto del 02 de septiembre de 2021 le correspondió por reparto las diligencias al Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá, quien mediante Auto Interlocutorio del 06 de septiembre de 2021, resolvió DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de las diligencias de la referencia, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles del circuito de Florencia, bajo el argumento de que lo que se pretende por medio de esta acción popular no se encuentra dentro de la esfera de las funciones públicas que atañen al ejercicio notarial.

Con Acta de reparto del 16 de septiembre de 2021 le correspondió las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, quien mediante Auto Interlocutorio N°. 603 del 07 de octubre de 2021, resolvió ABSTENERSE de avocar conocimiento para conocer de las diligencias de la referencia por falta de competencia territorial, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, de lo anterior, fue repartido el proceso de la referencia a este despacho judicial, por medio de acta de reparto de fecha 26 de octubre de 2021, encontrándose pendiente de decidir sobre la admisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

CONSIDERACIONES:

En primera medida se tiene que la actividad notarial se encuentra establecida en el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia, como un servicio público que prestan los notarios y registradores; a su vez, dicha actividad notarial se encuentra reglamentada por medio de la Ley 588 del 2000, que en su artículo 1, inciso primero establece: *“El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial.”*

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la función notarial en sentencia C-1508 del 2000: *“Las notas distintivas de la actividad notarial, en resumen la caracterizan como (i) un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales les otorga, la condición de autoridades.”*

Sin embargo, por ser un servicio público enmarcado dentro de la función pública, pese a encontrarse a cargo de los particulares, su control y vigilancia le compete al Estado, quien debe asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

*“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)*

A propósito, la Corte Constitucional en Sentencia C- 029 del 2019, recoge lo antes expuesto, señalando:

*“[...] El constituyente consideró la actividad notarial como un servicio público, en cuanto se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante. Este servicio puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares, pero siendo un servicio público el Estado es responsable de asegurar su prestación eficiente (C.P. art. 365). Acerca de la función notarial como servicio público la Corte ha explicado: El artículo 131 de la Carta Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares. Ahora bien, las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (artículos 365, 366 y 2 de la C.P.) [...]”*

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de las acciones populares, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Así mismo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“ARTICULO 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

En concordancia con lo anterior, el numeral 10 del artículo 155 de la normatividad antes citada, expone:

*“ARTICULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*

Descendiendo al caso concreto, se encuentra ampliamente decantado que la actividad notarial es un servicio público y que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares.

Ahora bien, se observa que la parte actora expone en el libelo de la demanda que, a su juicio, el conocimiento del asunto de la referencia, le corresponde a la Jurisdicción Administrativa, por cuanto, el reclamo colectivo que propone guarda estrecha relación y recae sobre la función pública y el servicio público que están llamados a materializar y cumplir los notarios en nombre del Estado Colombiano. Juicio que comparte este despacho judicial, pues de los hechos expuesto por la parte actora, se destaca la existencia de una obstrucción al acceso del servicio público notarial en favor de las personas en condición de discapacidad de la comunidad sorda, ciega y sordociega, pertenecientes a un grupo poblacional de especial protección constitucional, al no garantizar las herramientas necesarias para la efectiva atención de estos.

Lo anterior implica la existencia de una omisión por parte del Notario Único del Circulo de Domcello – Caquetá, en el ejercicio de sus funciones públicas, pues se debe tener en cuenta que para acceder a los servicios públicos, debe existir una comunicación real y efectiva entre quien ofrece el servicio y la persona que lo solicita, comunicación que debe estar garantizada con las herramientas y elementos necesarios y adecuados, teniendo en cuenta el grupo poblacional en referencia, situación que se pone de presente en esta instancia judicial, toda vez que se pone en discusión, no el acceso adecuado a instalaciones físicas, sino, a la oportunidad de acceder a los bienes y servicios notariales ofrecidos.

Es por lo anterior, de conformidad con lo manifestado en el escrito de demanda, que se puede evidenciar que nos encontramos frente a una posible omisión de los deberes constitucionales encomendados a la Notaría Única del Circulo de Doncello, al no asegurar la prestación eficiente de los servicios notariales en igualdad de condiciones a toda la población, en especial, a la población sorda, ciega y sordociega, procurando la eliminación de las barreras mencionadas en la acción interpuesta, para lograr contribuir a la inclusión real y efectiva de esta comunidad.

Así las cosas, al aplicar la normatividad esgrimida con anterioridad, en este caso el artículo 104 y 155 numeral 10 del CPACA, así como el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la competencia recaería en cabeza del Juez Primero Administrativo de Florencia.

Conforme a lo mencionado anteriormente, este despacho judicial avizora que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, razón por la cual, se hace necesario proponer Conflicto Negativo de Competencia, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., para que sea la Corte

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
DE PUERTO RICO

Constitucional, quien determine el juzgado que deberá conocer las presentes diligencias, esto en virtud de lo establecido en el artículo 14 del acto legislativo 02 del 2015

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **PROPONER** Conflicto Negativo de Competencia entre el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y este Despacho, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.
- SEGUNDO:** **REMÍTASE** las presentes diligencia a la Corte Constitucional, para lo de su competencia y conforme lo establece el artículo 14 del acto legislativo 02 del 2015.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**